



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2018 - 056 las demandadas Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se tiene que los escritos vistos a folios 133 a 168 y 175 allegados por los apoderados de las demandadas, fueron presentados dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior.

Así las cosas, se **RECONOCE** y **TIENE** al Dr(a). **HALLAM GIACARLO ESPITIA RIAÑO** identificado con la C.C. No. 1.019.023.400 y T.P. No. 284.039 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación, en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado.

**RECONOCER** y **TIENER** al Dr(a). **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS** identificado con la C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos legales conferidos en el poder otorgado

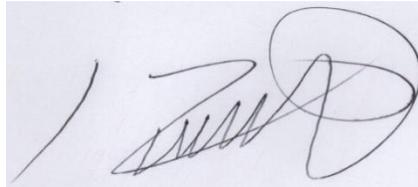
Examinadas las contestaciones presentadas por los apoderados judiciales se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Ahora bien, como quiera que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, debe manifestar este operador judicial, que de conformidad con lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicable en lo laboral, por la remisión del art. 145 del CPT y de la SS, éste se ajusta a los parámetros allí referenciados; en consecuencia, se acepta el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la entidades referidas, citándola en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, como quiera que la demandante no ha acreditado el trámite de la notificación a la demandada Temporales S.A., el Despacho con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone que por secretaria se proceda a la notificación de la convocada al proceso mencionada en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 045** publicado hoy **08/04/2022**

La secretaria, MDG